Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 11 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-978, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SANCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00978 00

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que la diferencia de valores entre la liquidación y el requerimiento no es óbice para negar el mandamiento de pago pues ello obedece a la actualización de la liquidación de intereses al momento de presentar la demanda.

Expuso que las acciones persuasivas buscan el pago de las obligaciones por aportes pero que no constituyen un título ejecutivo complejo, por lo que al hacer el requerimiento en debida forma la obligación presta merito ejecutivo.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las*

administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 14 de diciembre de 2022, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo el recurrente que la diferencia entre los valores obedece a la actualización de la liquidación de los intereses moratorios, por lo que mal hace el Despacho en negar la solicitud por dicha discrepancia; no obstante, fundamentó su argumento con razones que hablan sobre la procedencia del cobro de intereses moratorios.

Al respecto considera el Despacho que este argumento no se encuentra llamado a prosperar, en primer lugar, por cuanto la causal de negación obedeció a que el título ejecutivo y el requerimiento contenían sumas diferentes, dado que en el requerimiento anunció el cobro de capital, pero no de intereses y en el título ejecutivo si incluyó y liquidó este concepto, lo que ocasionó la diferencia que impide negar el mandamiento. Recordando en este punto que si lo pretendido era cobrar esa cantidad por concepto de intereses moratorios debió relacionarla previamente en el requerimiento para que el deudor tuviera certeza de los dineros efectivamente adeudados.

Frente al punto II

Asegura que realizó las acciones de cobro y que dicha documental fue aportada con la demanda, por lo que considera debió aplicarse el principio de buena fe.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que no allegó soporte alguno que acredite que los anexos del requerimiento fueron efectivamente enviados en los términos otorgados por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, es decir el motivo por el cual no se accedió a la solicitud de mandamiento radicó en que la AFP no realizó las acciones dentro del término establecido en la norma previamente citada –3 meses- pues pretendía ejecutar la mora en cotizaciones desde marzo de 1997 a febrero de 2009 cuando solo hizo las gestiones en septiembre de 2022 esto es pasados aproximadamente 10 años.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 14 de diciembre de 2022, máxime cuando no se atacaron los demás puntos por los cuales se negó el mandamiento de pago y que son necesarios para acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado **nº. 007 del 13 de febrero de 2023**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa717a12f38ff7e290ae63b356015750741c26a2e6125087934a5a6a13d224c7**
Documento generado en 10/02/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica